



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 1058-2011-GR.CAJ/GGR

Cajamarca,

12 8 SEP 2011

VISTO:

El expediente con registro SISGEDO N° 424081, de fecha 13 de setiembre de 2011, mediante el cual se remite el expediente administrativo sobre el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña Elsa Ruth Muñoz Portal, por denegatoria ficta a su solicitud primigenia de fecha 07 de julio de 2011 recibida por esta entidad con fecha 08 del mismo mes y año, originando silencio administrativo negativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la impugnante recurre ante esta instancia del Gobierno Regional Cajamarca, manifestando que su solicitud primigenia de fecha 07 de julio de 2011 recibida por esta entidad con fecha 08 del mismo mes y año, sobre reintegro del incentivo laboral, no ha tenido respuesta alguna por parte de la Dirección Regional de Administración y por ello existe silencio administrativo negativo; así la recurrente solicita un pronunciamiento sobre su pretensión original, fundamentando tal pedido en que con fecha 01 de marzo de 1983 ingresó a prestar servicios subordinados para la entonces Corporación de Desarrollo de Cajamarca -CORDECAJ- en calidad de servidora nombrada con nivel remunerativo STA, siendo transferida su plaza al Archivo Departamental Cajamarca con el nivel ocupacional STB, pasando a laborar en tal dependencia en enero de 2005; sin embargo, desde el inicio se la ha discriminado en cuanto al otorgamiento de su incentivo laboral, pese a la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 661-2003-GR-CAJ/P que aprueba la Directiva en base a la cual se distribuye el incentivo laboral a los trabajadores del Gobierno Regional, de acuerdo a sus niveles ocupacionales, agrega además que la recurrente percibe un incentivo laboral diminuto respecto de otros servidores del mismo nivel ocupacional de la sede del Gobierno Regional, lo que viola el principio constitucional de igualdad de remuneraciones;

Que, se deja constancia que según se advierte del expediente administrativo que se adjunta, la solicitud de la recurrente, de fecha 07 de julio de 2011 recibida por esta entidad con fecha 08 del mismo mes y año, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estimulo de los trabajadores de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca – CAFAE, tal y como se advierte del Of. N° 066-2011-GR.CAJ-CAFAE/P, de fecha 19 de agosto de 2011, luego que el caso fuera derivado a dicho Comité por la Dirección de Personal, a la emisión del Informe N° 051-2011-GR.CAJ-DRA-DP/JDCT, de fecha 15 de julio de 2011; sin embargo, efectivamente se evidencia que no existe acto administrativo alguno emitido por la Dirección Regional de Administración que se pronuncie sobre la solicitud de la recurrente, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley 27444, que califica a los procedimientos administrativos en aquellos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, en silencio positivo o silencio negativo, es pertinente aplicar al caso concreto lo dispuesto por la primera disposición transitoria, complementaria y final de la Ley 29060 - Ley del Silencio Administrativo, así como el efecto señalado por el inciso 188.3 del artículo 188° de la Ley 27444, respecto del silencio administrativo negativo;

Que, en vista que corresponde a esta instancia dilucidar si a la impugnante le asiste el derecho que reclama, debe tenerse en consideración lo regulado para el caso concreto por el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley 29626, Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, que establece literalmente "*Prohibase en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole (...)*", en consecuencia, la normatividad presupuestal indicada expresamente prohíbe realizar acciones administrativas que impliquen incrementos pecuniarios de cualquier índole a favor de los servidores y administrados;

Que, asimismo, el impedimento de la Administración Pública de acceder a la solicitud de la recurrente se encuentra regulada por el inciso 27.1 del artículo 27° de la Ley 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece: "*Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan*", concordante con la Cuarta Disposición Transitoria de la citada Ley, pues el acto administrativo que autorice el incremento solicitado devendría en nulo de pleno derecho; por lo que, el recurso administrativo de apelación deviene en IMPROCEDENTE.

Estando al Dictamen N° 195-2011-GR.CAJ-DRAJ-KAZN, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783 - "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28389 - Ley de Reforma Constitucional, D.U. N° 088-2001, Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **ELSA RUTH MUÑOZ PORTAL, por denegatoria ficta a su solicitud primigenia**, de fecha 07 de julio de 2011 recibida por esta entidad con fecha 08 del mismo mes y año, originando silencio administrativo negativo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Jaime Eduardo Alcázar
SECRETARIO